

Novedades Legislativas y Jurisprudenciales

Sumario

 Para acceder a los documentos
sitúese encima y pulse click

1. Normativa Europea.....	2
2. Normativa Estatal.....	5
3. Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	12
4. Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana	14
5. Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid.....	17

Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DOUE de 28/03/2014)

Adjudicación de contratos de concesión

La Directiva 2014/23/UE supone la creación de un marco jurídico europeo, en el ámbito de la adjudicación de contratos de concesión, por el que se pretende favorecer la apertura de los mercados internacionales de contratación pública y dar fuerza a los intercambios comerciales internacionales, además de ampliar las posibilidades de acceso de las PYME a los mercados de concesiones de la Unión Europea.

Hasta la Directiva 2014/23/UE, la adjudicación de concesiones de obras públicas se regía por las normas básicas de la Directiva 2004/18 del Parlamento Europeo y del Consejo; y la adjudicación de concesiones de servicios de interés transfronterizo, por los principios del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Ahora bien, el hecho de que dichos principios hayan de ser interpretados por los legisladores nacionales crea un riesgo de inseguridad jurídica.

La Directiva objeto de análisis no será de aplicación a la totalidad de contratos de concesión, pues únicamente será aplicable a aquellas concesiones iguales o superiores a 5.186.000 €, ya que se ha entendido que esta cantidad representa el interés transfronterizo que puede existir en aquellos operadores económicos que se encuentran situados en un Estado Miembro distinto al del poder o entidad adjudicadora.

Los poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras han de basar su actuación en los principios de transparencia y proporcionalidad y dispensar un trato igualitario y no discriminatorio a todos los operadores económicos. En consecuencia:

- Se prohíbe al poder adjudicador o a la entidad adjudicadora facilitar información de forma discriminatoria que suponga ventajas para determinados candidatos o licitadores.
- Los anuncios y la adjudicación de concesiones habrán de ser publicados por la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.
- Los Estados Miembros han de tomar las medidas necesarias para eliminar los conflictos de intereses y otras irregularidades graves, con la finalidad de combatir el fraude, el fa-

voritismo y la corrupción.

- Se establecen una serie de garantías procedimentales con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los principios anteriormente apuntados.

Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DOUE 28/03/2014)

Coordinación de los procedimientos de contratación nacionales

La Directiva 2014/24/UE es la respuesta a la necesidad de coordinar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros referidas a distintos procedimientos de contratación pública. La finalidad es coordinar los procedimientos de contratación nacionales con el propósito de dotar de eficacia práctica los principios en que se basa (libre circulación de las mercancías, libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios) y garantizar que la contratación pública se abra a la competencia.

Para conseguir su propósito, la Directiva establece normas aplicables a procedimientos de contratación por poderes adjudicadores con respecto a contratos públicos y concursos de proyectos, siempre y cuando el valor estimado de tales contrataciones supere los siguientes umbrales:

- 5.186.000 € en los contratos de obras.
- 134.000 €, en los contratos públicos de suministro y de servicios adjudicados por autoridades, órganos y organismos estatales y los concursos de proyectos organizados por éstos.
- 207.000 €, en los contratos públicos de suministro y de servicios adjudicados por poderes adjudicadores subcentrales y los concursos de proyectos organizados por los mismos.
- 750.000 €, en los contratos públicos de servicios para servicios sociales y otros.

Mediante esta Directiva se deroga la anterior Directiva 2004/18/CE que excluía de su ámbito de aplicación determinados servicios, los cuales se ven incluidos en el marco legislativo que supone la Directiva 2014/24/UE. Estamos hablando de los conocidos como servicios a las personas, sociales, sanitarios y educativos.

Si bien, por tener una dimensión transfronteriza limitada, determinados servicios únicamente se verán afectados por las normas de transparencia de la Unión en tanto en cuanto superen el umbral de los 750.000 €, se trata de:

- Los servicios de hostelería y restauración.
- Determinados servicios jurídicos que se ocupan estrictamente de cuestiones de Derecho nacional.
- Servicios de salvamento, servicios de extinción de incendios y los servicios penitenciarios.

Asimismo, mediante la presente Directiva, y conjuntamente con iniciativas a escala nacional, también se persigue fomentar la participación de las PYME en la contratación pública al entender que éstas tienen un gran potencial de creación de empleo, crecimiento e innovación.

Por ello, se pretende acabar con algunos de los obstáculos contra los que luchan las PYME para acceder a la contratación pública:

- Se anima a los poderes adjudicadores a dividir los grandes contratos en lotes, cuantitativamente, haciendo que la magnitud de cada contrato se ajuste mejor a la capacidad de las PYME, y, cualitativamente, ajustándose a los distintos gremios y especialidades.
- Los requisitos de capacidad económica y financiera estarán vinculados y serán proporcionales al objeto del contrato.
- Se pretende acabar con cargas administrativas. Por ejemplo, mediante el uso de un documento europeo único de contratación consistente en una declaración única del propio interesado.

Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias

Refuerzo de la protección de los consumidores y usuarios

El día 28 de marzo de 2014, se publicó en el B.O.E. la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. A través de esta Ley, ya en vigor, el gobierno incorpora las normas dictadas por la Directiva 2011/83/UE, estableciendo un nuevo marco legal en materia de contratos celebrados a distancia y fuera de los establecimientos mercantiles, e impulsa y refuerza la protección de los consumidores y usuarios. Asimismo, incluye las directrices del Tribunal Europeo de Justicia sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

Esta reforma surge principalmente para dar respuesta a las múltiples dificultades que se generan en el comercio electrónico y constituye una clara apuesta del legislador para reforzar el marco de confianza que debe ofrecerse al consumidor que contrata *online*.

Se aclara que las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica son consideradas consumidores cuando actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial. Con esta nueva definición de “consumidor” queda consolidado el criterio jurisprudencial por el cual se protegía bajo esta noción a las comunidades de propietarios, en la medida en la que su actividad no tiene un carácter empresarial o comercial. Por el contrario, quedan fuera de dicha noción los empresarios que desarrollan su actividad empresarial bajo cualquier forma (por ejemplo: la de una comunidad de bienes).

Se acrecienta el régimen de información precontractual. En particular, se amplía el alcance de esta medida en el caso de los contratos a distancia, en los que se establecen nuevas obligaciones de información (e.g.: se debe hacer constar la dirección completa y la identidad del empresario por cuya cuenta actúa el intermediario en Internet).

En la práctica numerosos canales de compraventa *online* hacían al consumidor adquirir por defecto servicios o productos adicionales de forma tácita, aplicándole obligaciones por defecto a menos que el consumidor las rechazara expresamente. Para evitar esta contratación

tácita tanto en los contratos a distancia como en los presenciales, la reforma prohíbe las denominadas “cargas encubiertas” no aceptadas expresamente por el consumidor.

Además, el empresario no podrá facturar al consumidor por el uso de tarjetas cargos que superen el coste que por ello soporta el propio empresario.

Se ha previsto que si el precio total no puede calcularse razonablemente de antemano deberá indicarse la forma en la cual se determina el mismo.

Se introducen nuevas garantías en cuanto a la posibilidad de desistir del contrato, reforzándose esta facultad en los contratos a distancia. En concreto, se destacan a continuación algunas de ellas: (i) ampliación del plazo para ejercer el derecho de desistimiento de 7 días hábiles a 14 días naturales; (ii) de no informar sobre la posibilidad de ejercer este derecho el plazo para desistir se amplía a doce (12) meses; (iii) se incorpora un formulario de desistimiento común en Europa, que se tendrá que facilitar junto con la información previa al contrato; y (iv) en los contratos a distancia, el consumidor asume el coste de la devolución de los bienes, salvo que el empresario se haga cargo del mismo o que no haya informado debidamente de tales costes. Además, el empresario podrá retener el importe del reembolso hasta la recepción de los bienes o la presentación de una prueba que acredite la devolución.

Si el empresario no realiza la entrega en el plazo pactado o, en el caso de no haberse estipulado dicho plazo, transcurridos treinta (30) días desde la celebración del contrato sin que se haya producido la entrega, el consumidor podrá emplazar al empresario a que realice dicha entrega en un plazo adicional adecuado a las circunstancias. Si transcurriese el citado plazo sin que el empresario entregue el producto, el consumidor tendrá derecho a resolver el contrato.

Salvo que el consumidor contrate directamente el transporte, el riesgo de pérdida lo asume el empresario hasta que el consumidor adquiera la posesión material del bien comprado.

Todos los empresarios están obligados a facilitar a los consumidores una clave identificativa y un justificante de las reclamaciones que les presenten los consumidores. Con ello los usuarios podrán tener una constancia de sus quejas.

Para mitigar algunos abusos que en la práctica venían detectándose, el empresario no podrá ofrecer servicios de atención al cliente vía telefónica que supongan para el consumidor un coste superior a la tarifa básica.

La empresa que se ponga en contacto telefónico con un usuario para formalizar el contrato, deberá confirmar la oferta por escrito o, salvo oposición expresa del consumidor, en un soporte duradero. La oferta no será vinculante hasta que el consumidor haya firmado la oferta o enviado su acuerdo por escrito. De esta forma se asegura que el consumidor es plenamente consciente de lo que acepta.

Se pone freno al *spam* o “acoso telefónico” padecido por los consumidores. Quedan prohibidas las llamadas telefónicas comerciales entre las 21:00 y 09:00 horas, así como los fines de semana y festivos.

Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas

Modificaciones en el régimen de las concesiones de autopistas del Estado

El 25 de enero de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas (en adelante, el “Real Decreto-ley 1/2014”), que modifica una serie de normas, de manera destacada en materia de infraestructuras y transporte y, particularmente, en el ámbito de las concesiones.

En cuanto a las modificaciones operadas por la norma en el régimen de concesiones de autopistas del Estado, destaca la **modificación del apartado segundo del artículo 17 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión** (en adelante, la “Ley 8/1972”).

Según la nueva redacción *“el concesionario (...) satisfará las indemnizaciones de toda índole que procedan por razón de las expropiaciones y ocupaciones temporales necesarias para la ejecución del proyecto. No obstante, si el concesionario no cumpliera dichas obligaciones y en virtud de resolución judicial, cualquiera que fuera su fecha, el Estado tuviera que hacerse cargo de abonar tales indemnizaciones a los expropiados, éste quedará subrogado en el crédito del expropiado. En todo caso, desde el momento en que se declare la obligación de pago a cargo del Estado, las cantidades que no le sean reembolsadas minorarán el importe global que corresponda en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración.”*

La Ley 8/1972 preveía hasta ahora que el justiprecio de los terrenos expropiados para la construcción de una autopista estatal de peaje en régimen de concesión se abone por parte de la sociedad concesionaria. La modificación parece constituir así una reacción frente a

recientes sentencias que obligan al Estado a hacerse cargo de dichas deudas en caso de impago por la sociedad concesionaria, a su vez, declarada en concurso de acreedores.

Hasta ahora existen diversas sentencias que declaran esta obligación del Estado, exonerando de la misma a los accionistas de las concesionarias, por mor de las cuales se descuenta del importe de la responsabilidad patrimonial a abonar -para el caso de que tenga que afrontarse si se produce la liquidación de la concesionaria concursada- la parte del crédito que no haya sido reembolsada por la concesionaria.

Por otra parte, aunque el Real Decreto-ley 1/2014 ha entrado en vigor el 26 de enero de 2014 (día siguiente a su publicación), las modificaciones aludidas se prevé que se apliquen con carácter retroactivo respecto de cualesquiera concesiones ya adjudicadas, con toda la problemática que ello puede conllevar en cuanto a responsabilidad patrimonial en las concesiones.

Real Decreto Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial

Cambios en refinanciaciones y reestructuraciones de deuda empresarial

El día 18 de octubre de 2013 se aprobó el nuevo Reglamento de emisiones industriales siendo publicado en el BOE número 251, de 19 de octubre de 2013, que responde a la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), la cual supone una revisión a toda la legislación sobre instalaciones industriales con el fin de simplificar y esclarecer las disposiciones existentes.

El Real Decreto Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (el “RDL” o “RDL 4/2014”) supone un cambio profundo en el régimen español de las operaciones de refinanciación e incorpora algunas de las ideas y mecanismos de gestión extrajudicial de las situaciones de insolvencia que se han venido aplicando en los últimos años en los países de nuestro entorno y que han demostrado una eficacia relevante en el objetivo común de todos los interesados de mantenimiento de la actividad de las empresas en dificultades financieras y de maximizar

el valor y capacidad de pago del deudor.

El nuevo sistema relativiza la posición de todos los acreedores y busca promover soluciones razonables que se decidan por la mayoría de los acreedores, impidiendo las posiciones de fuerza o veto de los acreedores con menor interés en cada caso, tan habituales en los procesos de refinanciación.

Hasta la reforma de la Ley Concursal por el RDL 4/2014, la comunicación del deudor al Juzgado manifestando que había iniciado negociaciones con sus acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio según el artículo 5 bis LC sólo tenía como efecto inmediato evitar la posibilidad de que cualquier acreedor solicitara el concurso necesario del deudor.

La reforma introduce una importante novedad dirigida a proteger la integridad del patrimonio del deudor mientras se mantienen dichas negociaciones. A tal fin, el nuevo artículo 5 bis establece que desde la presentación de la comunicación *“no podrán iniciarse ejecuciones judiciales de bienes que resulten necesario para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor”* y las ejecuciones en curso *“quedarán suspendidas”*.

Hasta la aprobación del RDL, el artículo 71.6 establecía un régimen de protección o blindaje de los acuerdos de refinanciación y de los negocios, actos, pagos y garantías constituidas en base a lo acordado en los mismos, siempre que dichos acuerdos de refinanciación cumplieren una serie de requisitos (ampliación significativa del crédito disponible o prórroga del vencimiento del crédito, plan de viabilidad a corto y medio plazo, aprobación por mayoría cualificada de tres quintos del total del pasivo, informe favorable de experto independiente, instrumentación en documento público). Dicha protección consistía en que dichos acuerdos se declaraban no rescindibles en un eventual concurso posterior salvo a iniciativa de la administración concursal, por lo que los demás acreedores no podrían en ningún caso solicitar la rescisión de dichos acuerdos.

El nuevo RDL modifica profundamente el régimen de los acuerdos de refinanciación, siendo las principales novedades introducidas en este ámbito las siguientes:

- a) Se elimina el requisito de que el acuerdo de refinanciación haya sido informado favorablemente por un **experto independiente** designado por el registrador mercantil, aunque puede ser solicitada su designación a instancias del deudor o de cualquier acreedor. Dicho informe ya no es, por tanto, necesario ni para conseguir el blindaje del artículo 71 bis ni para obtener la homologación judicial del mismo según lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta.
- b) Se introduce la necesidad de **certificación del auditor de cuentas** del deudor (o del designado por el registrador mercantil) sobre la suficiencia del pasivo que se exige para adoptar el acuerdo.

- c) Se introduce una **nueva categoría de acuerdo de refinanciación blindado**. Además del acuerdo de refinanciación blindado conocido hasta ahora (aprobado por 3/5 del pasivo) (el “**Acuerdo de Refinanciación General**”), el apartado 2 del artículo 71 bis introduce la posibilidad de blindar otros acuerdos de refinanciación que no cumplan los requisitos anteriores pero cumplan todas las condiciones siguientes, ya sea de forma individual o conjuntamente con otros que se hayan realizado en ejecución del mismo acuerdo de refinanciación (el “**Acuerdo de Refinanciación Especial**”):
- a) *“Que incrementen la proporción de activo sobre pasivo previa.*
 - b) *Que el activo corriente resultante sea superior o igual al pasivo corriente.*
 - c) *Que el valor de las garantías resultantes a favor de los acreedores intervinientes no exceda de los nueve décimos del valor de la deuda pendiente a favor de los mismos, ni de la proporción de garantías sobre deuda pendiente que tuviesen con anterioridad al acuerdo. Se entiende por valor de las garantías el definido en el apartado 2 de la disposición adicional cuarta.*
 - d) *Que el tipo de interés aplicable a la deuda subsistente o resultante del acuerdo de refinanciación a favor del o de los acreedores intervinientes no exceda en más de un tercio al aplicable a la deuda previa.*
 - e) *Que el acuerdo haya sido formalizado en instrumento público otorgado por todas las partes intervinientes en el mismo, y con constancia expresa de las razones que justifican, desde el punto de vista económico, los diversos actos y negocios realizados entre el deudor y los acreedores intervinientes, con especial mención de las condiciones previstas en las letras anteriores.”*
- d) Por último, el artículo 72.2 cierra el nuevo régimen previsto extendiendo la regulación ya prevista anteriormente a todos los acuerdos de refinanciación previstos en el artículo 71bis (tanto los Acuerdos de Refinanciación Generales como los Acuerdos de Refinanciación Especiales) y refuerza la protección señalando que la administración concursal (única legitimada para ejercitar la acción rescisoria frente a estos acuerdos de refinanciación) sólo podrá fundar su acción en el **incumplimiento de las condiciones previstas** en dicho artículo, imponiendo la carga de la prueba a la administración concursal. En consecuencia, no cabrá el ejercicio de la acción rescisoria sobre la base del perjuicio de la masa activa.

Por lo demás, el RD introduce novedades fundamentalmente en cuanto al régimen de homologación de los acuerdos de refinanciación y en materia de calificación de créditos.



Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 16 de enero de 2014, Comisión Europea/Reino de España

Nº de ASUNTO: C-425/2012)

Falta de adaptación de la normativa nacional

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 199, p. 84), en su versión modificada por la Directiva 98/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998 (DO L 101, p. 1)

El pasado 16 de enero de 2014 fue dictada la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-67/12, en virtud de la cual se ha declarado el incumplimiento de Reino de España, respecto de las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3, 7 y 8 de la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002 relativa a la eficiencia energética de los edificios, al no haber adoptado dentro del plazo fijado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias. Asimismo, se le condena en costas.

Por un lado, el artículo 3 de la Directiva, establecía la obligación de los Estados miembros de aplicar una metodología de cálculo de la eficiencia energética de los edificios; y el artículo 7 establecía la obligación de los Estados miembros de velar por que, cuando los edificios sean construidos, vendidos o alquilados, se ponga a disposición del propietario, o por el propietario a disposición del posible comprador o inquilino, un certificado de eficiencia energética, cuya validez no podía exceder de 10 años.

Ante tales imputaciones, el Reino de España no presentó las observaciones dentro el plazo fijado, y por tanto, no han sido consideradas por el Tribunal. No obstante, el Reino de España reconoció en el procedimiento administrativo previo, en lo que respecta a los edificios existentes, que la transposición completa en Derecho español de los artículos 3 y 7 de la Directiva no se completaría hasta la aprobación del proyecto de Real Decreto, situación que no se había producido al finalizar el plazo fijado en el Dictamen de la Comisión emitido en el procedimiento administrativo previo.

Por otro lado, el artículo 8 de la Directiva, establecía una obligación de los Estados miembros, bien para tomar las medidas necesarias para una inspección periódica de las calderas que utilicen combustibles no renovables líquidos o sólidos con una potencia nominal efectiva entre 20 y 100 Kw; o bien para tomar las medidas necesarias para garantizar un asesoramiento a los usuarios sobre la sustitución de la caldera, otras modificaciones del sistema de calefacción y soluciones alternativas que podrían incluir inspecciones para valorar el rendimiento y capacidad adecuados de la caldera.

En este caso, el Reino de España presentó una causa de inadmisión que ha sido finalmente desestimada por el Tribunal.

En cuanto al fondo, si bien el Reino de España procedió a la transposición del artículo 8 de la Directiva mediante el Real Decreto 1027/2007, en el cual se fijan las medidas para una inspección periódica de las calderas puestas en servicio tras su entrada en vigor, se deja en manos de las Comunidades Autónomas la decisión sobre el calendario de inspecciones de las calderas de instalaciones existentes, y nada se fija sobre la periodicidad de las inspecciones.

Finalmente el Tribunal establece que las dos opciones del artículo 8 de la Directiva son alternativas, y los Estados miembros deben transponer en su totalidad una de ellas, y no pueden limitarse a transponer parcialmente ambas opciones. En cuanto al asesoramiento energético que alega el Reino de España mediante la Instrucción Técnica 3.4 del Real Decreto 1027/2007, es excesivamente general, y no puede considerarse una transposición del artículo 8b) de la Directiva.

En conclusión el Tribunal acuerda que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3, 7 y 8 de la Directiva 2002/91.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Sentencia número 225/14, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 4 de febrero de 2014

*Imposición de
costas ante
allanamiento de
la
Administración*

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana estima el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, mediante el cual impugnaba la condena en costas que había realizado la sentencia de instancia, el allanamiento del Ayuntamiento demandado. Cinco de los siete Magistrados de la Sala fallaron en favor del Ayuntamiento allanado, en el sentido de dejar sin efecto la sentencia apelada en lo relativo a la condena en las costas al Ayuntamiento allanado, y ello con base en los siguientes argumentos:

En primer lugar, por no resultar de aplicación la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al pronunciamiento sobre las costas procesales en supuestos de allanamiento en la jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino que ha de atenderse a lo previsto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) en la redacción dada al mismo por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal. En la medida en que este artículo únicamente prevé la imposición de las costas procesales a la parte que vio rechazadas todas las pretensiones que pretendió hacer valer en el procedimiento, ello determina que, la Sala entienda que no cabe la imposición de las costas procesales a la Administración allanada. En efecto, la vigente LJCA en su artículo 139, aplicable por los Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para la imposición de las costas procesales, nada dice de la imposición de las costas procesales del allanamiento en el proceso contencioso-administrativo.

Es por ello, que la siguiente cuestión a debatir es, si aquella falta de previsión supone una falta de regulación (o un vacío legal) que tenga que ser suplido con arreglo a la supletoria LEC.

TSJCV

Para ello, continúa la Sala poniendo de manifiesto que si la intención del legislador hubiera sido la remisión a lo previsto en la LEC para supuestos de allanamiento, el artículo 139 de la LJCA se hubiera remitido expresamente a ella, como así lo hace su apartado sexto cuando expresamente se refiere a la aplicación de la LEC en las costas causadas en los autos. Por tanto, no existiendo en la LJCA una remisión expresa a la LEC por lo que respecta a tasaciones de costas en supuestos de allanamiento, se sobreentiende que ha de resultar de aplicación lo previsto para la tasación de costas en la propia LJCA.

En segundo lugar, la Sala entiende que no estamos, por los motivos anteriormente expuestos, ante un supuesto vacío legal de la LJCA que ha de ser completado con la LEC, debiendo en consecuencia atenderse a lo dispuesto en la LJCA. Ante la imprevisión de la LJCA de un precepto relativo a la condena en costas del allanamiento, la Sala atiende a la solución que ha venido adoptando la jurisprudencia.

Así, destaca la solución que se ha venido aplicando por la mayoría de los órganos contencioso-administrativos, cual es la no condena en costas en allanamientos de la Administración (bajo la aplicación de la Ley de 1956 como de la redacción originaria de 1998, en las que no se contemplaba regulación específica en tal sentido).

El Tribunal fundamenta la anterior argumentación en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1998. Asimismo, la Sala del Tribunal destaca la indisponibilidad del derecho para las Administraciones Públicas, es decir, ante supuestos en los que quede patente que la pretensión del administrado sea conforme a derecho, la Administración viene obligada a allanarse en el procedimiento.

Si bien esta ha sido la postura del ponente de la Sentencia recurrida, postura que, asimismo, ha sido compartida por cinco de los siete Magistrados de la Sala, merecen especial atención los votos particulares que frente a tal resolución se anunciaron. La conclusión a la que llegan los Magistrados difiere de la mayoría de la Sala en el sentido de entender que las costas del allanamiento es una cuestión que ha de ser tratada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la LJCA, la cual, contempla la supletoriedad de la LEC en lo no previsto en la LJCA. Es por el anterior motivo, que existiendo una previsión específica en la LEC (artículo 395.2 en relación con el artículo 394.1), en cuanto a la condena en costas en casos de allanamiento, y habiéndose allanado, en el presente supuesto, el Ayuntamiento con posterioridad a la demanda, la condena en costas es procedente en atención al criterio del vencimiento objetivo previsto en la LEC.

Lo anterior es además lógico en la medida en que la excepción para la imposición de costas prevista en el artículo 394.1 de la LEC, esto es, la posibilidad de que el Tribunal aprecie que el caso presentaba “serias dudas de hecho o de derecho” ni siquiera pudo ser objeto de valoración por ser mayoritaria la tesis de la no imposición de costas al Ayuntamiento apelante.



Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 10 de enero de 2014

*Derecho de
acceso a la
jurisdicción y
tutela judicial
efectiva*

En el procedimiento del que trae causa la presente sentencia, la recurrente defiende la aplicación del artículo 200 bis de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), a su reclamación de pago a la Administración General de la Comunidad de Madrid debida a la inactividad de ésta. La recurrida por su parte se opone, apoyando su pretensión en que el contrato celebrado entre la actora y la demanda es de fecha posterior a la entrada en vigor de la LCSP y en lo dispuesto en la Ley 15/2010 de 5 de julio por la que se introduce el artículo 200 bis de la LCSP y en la que se establece en su Disposición Transitoria Primera que “esta Ley será de aplicación a todos los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor”.

El 10 de enero de 2014, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó una sentencia que, tras una pormenorizada revisión de antecedentes del Tribunal Constitucional, arroja más luz en relación con el inicio del cómputo del plazo para interponer recurso contencioso-administrativo en supuestos de desestimación por silencio de recursos administrativos, un aspecto en el que la jurisprudencia tal vez no haya venido siendo todo lo precisa y uniforme que hubiese sido deseable.

La Sentencia, dictada en segunda instancia, revoca en apelación un fallo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 34 de Madrid en el que este inadmitía a trámite un recurso contencioso-administrativo interpuesto frente al Ayuntamiento de Venturada (Madrid).

Concretamente, en el supuesto - que no llegó a ser enjuiciado en la primera instancia en cuanto al fondo, precisamente por resultar inadmitido el recurso -, la entidad recurrente ejercitaba una acción pública en materia de urbanismo contra dicho consistorio, que vio desestimada por silencio al no llegar nunca aquel a resolver al respecto. Frente a dicha

desestimación presunta, la recurrente podía interponer únicamente recurso de reposición o recurso contencioso-administrativo, pero no recurso de alzada, que es como calificó su recurso por error, si bien su “verdadero carácter” era el de recurso de reposición.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid determina en el supuesto enjuiciado que no concurre la causa de inadmisibilidad estimada por el juzgado a quo, calificando la actuación del consistorio de temeraria al no haber cumplido con su obligación de resolver expresamente y de notificar su resolución al recurrente, ni tampoco con la de informar acerca del comienzo del plazo para interponer el recurso. Recuerda además el citado órgano judicial en su fallo que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar, precisa el Tribunal, a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, que en el caso enjuiciado no consta haberse exigido por parte del Ayuntamiento.

El fallo es de una gran claridad a la hora de precisar las consecuencias que afectan al plazo para interponer recursos contencioso-administrativos cuando la Administración ha vulnerado su deber de resolver expresamente los procedimientos, y se realiza una interesante síntesis de diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional que llevan a concluir que la posición que se mantiene en este caso en la resolución apelada es contraria a su doctrina constitucional, al lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, mención especial merecen en el fallo comentado la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1986, que estimó el recurso de amparo y anuló la sentencia impugnada por haber inadmitido el recurso contencioso-administrativo *so pretexto de que el acto impugnado era firme, por consentido, debido a la interposición extemporánea del recurso de alzada presentado contra la desestimación tácita del previo recurso de reposición, o la sentencia 220/2003, que dio un paso más al afirmar que “el incumplimiento por parte de la corporación municipal demandada de su obligación legal de resolver de forma expresa el recurso de reposición interpuesto, de un lado, y de la obligación de comunicar – precisamente por esa falta de respuesta administrativa – la necesaria instrucción de recursos, de otro, ha supuesto que la Administración se beneficiara de su propia irregularidad, por lo que no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración,*

colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales. Es absolutamente inaceptable que una Administración pública, que debe actuar con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, desatienda, primero, el cumplimiento de sus obligaciones para con los ciudadanos y, sin embargo, manifieste luego un extremado celo en la exigencia de las de éstos, pues ninguna pretendida eficacia administrativa puede justificar el desconocimiento de unos de los valores superiores de nuestro Ordenamiento jurídico: el valor justicia.

TRIBUNAL
SUPERIOR
JUSTICIA

Contac to Derecho Público

Rosa M^a Vidal Monferrer

Socio. Directora Área Derecho Público
rvidal@broseta.com

Fernando Cacho

Abogado Área Derecho Público
fcacho@broseta.com

Helena Beunza

Abogada Área Derecho Público
hbeunza@broseta.com

Valencia:

Pascual y Genís, 5

46002 Valencia

 96 392 10 07

Madrid:

Fernando el Santo, 15, 2^a planta

28010 Madrid

 91 432 31 44

www.broseta.com